Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00056-00** Afectados: **José Didier Cadavid Y otros**

Tramite: Rechaza Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00056-00
Radicado Fiscalía	13468 Fiscalía 17 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Rechazo demanda
Afectados	José Didier Cadavid Salgado y otros
Auto Interlocutorio No.	046

1. ASUNTO

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del treinta y uno (31) de octubre del presente año (2022), y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, se procede a pronunciarse al respecto de acuerdo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES

Recibidas las diligencias presentadas nuevamente por cuenta de la Fiscalía 17 Especializada, teniendo en cuenta que este despacho en un primer momento había conocido de la causa y que posteriormente por conocimiento previo

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00056-00

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

asumiera la investigación iniciada, esta judicatura procede nuevamente a

pronunciarse respecto del proceso de la referencia.

Como ya se dijo por auto del treinta y uno (31) de octubre del corriente año, se

declaró inadmisible la demanda presentada y se concedió un término de cinco

(05) días a la Fiscalía, contados a partir del día siguiente de la notificación por

estado de aquella decisión, para que la representante de la Fiscalía subsanará los

requisitos que no fueron satisfechos en la demanda presentada, los cuales fueron

plasmados en la citada decisión, so pena de rechazo, conforme a los argumentos

contenidos en la providencia. El término de subsanación venció guardando

silencio.

Los autos están a despacho previa constancia secretarial en la que se indica que

no se subsano conforme a lo exigido.

Es imperioso determinar por parte de este operador judicial para dar continuidad

o marcha a la actuación procesal, el avóquese de la causa o el rechazo de la

misma como sanción procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes

términos:

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 261 del Código de Extinción de Dominio prevé que la acción de

extinción de dominio se sujetara exclusivamente a la Constitución y a las

disposiciones de su misma ley que lo gobierna (Ley 1708 de 2014); y que, en

¹ Remisión

Kennsion

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00056-00

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

los eventos no previstos en ésta, se atenderán las siguientes reglas de

integración.

1. En la fase inicial², el procedimiento, medidas cautelares, control de

legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios

judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento

Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial³, las técnicas de indagación e investigación y los actos

especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los

allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en base de datos, las entregas

vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la

recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones

encubiertas se aplicaran los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004,

excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o

de la Dirección Nacional de Fiscalías⁴, así como todo aquello que no sea

compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se

observarán las normas del Código Penal y de las disposiciones

complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas,

bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

² Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

³ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017

⁴El texto subrayado y tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia

C-516 de 2015

 $Radicado: \ \, \textbf{05-000-31-20-002-2021-00056-00}$

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo

previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Las reglas antes enunciadas contempladas en el artículo 26 del Código de

Extinción dominio, se observar la inexistencia normativa, para resolver el vacío

legal que resulta de no determinar en la norma especial la procedencia y

operatividad del auto de rechazo, para este tema, el Tribunal Superior de Bogotá

-Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho Dominio-, resaltó:

"Así pues, al concluir que, en el caso concreto, el artículo 26 de la Ley1708 de 2014 no es pertinente

para resolver el asunto que aquí se debate, es forzoso acudir a la regla establecida en el artículo 8°

de la Ley 153 de 1887 que señala "Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido,

se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina

constitucional y las reglas generales del derecho".

"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la

ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los

intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin

embargo, el inciso final de la misma norma habilitó al Juez para que en caso de no encontrar

cumplidos por requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un

tiempo no mayor de cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos

defectos que en su momento fueron observados por el fallador.

La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en

cuyo caso, el rechazo se convierte en la decisión imperativa que el Juez deberá proferir,

procedimiento éste, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues

prevé la misma eventualidad."5

El artículo 906 del estatuto procesal vigente, advierte que el juez admitirá la

demanda que reúna los requisitos de Ley, y la rechazará cuando carezca de

⁵ Rad. 2020000008-01 Auto 19 de marzo de 2021, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁶ Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00056-00

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad

para instaurarla.

Y mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la

demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no sea acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su

representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para

adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito

de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días,

so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si

la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó

su admisión.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

 $Radicado: \begin{tabular}{ll} 05-000-31-20-002-2021-00056-00 \\ \end{tabular}$

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

4. DEL ASUNTO EN PARTICULAR

El hecho de que el actor en esta causa, el delegado de la Fiscalía 17 E.D., haya

guardado silencio y no se haya pronunciado dentro del término concedido

respecto de todas las falencias sistemáticas ordenadas en la providencia del

treinta y uno (31) de octubre del presente año, torna imposible continuar con la

actuación y realizar un estudio sobre el avóquese o no de su solicitud de

demanda y además en ésta jurisdicción de extinción de dominio, por tratarse de

una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de los

escritos que presente la Fiscalía como titular de la acción de extinción de

dominio, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir

con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la

Ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no

subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el

despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del

C.G. del P., salvando sí que dada la intemporalidad de la acción⁷, podrá

nuevamente presentarla ante este Despacho de manera directa, toda vez que ya

por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo, si a bien lo

estima, claro está corrigiendo lo reseñado y enviando de manera digital el

expediente de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior

de la Judicatura.

Además, las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes que

vincula el presente sumario, quedarán incólumes, toda vez que las mismas a la

fecha se tornan pertinentes, conducentes, necesarias, razonables y

6

proporcionales para el cumplimiento de sus fines.

⁷ Artículo 21. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

 $Radicado: \begin{tabular}{ll} 05-000-31-20-002-2021-00056-00 \\ \end{tabular}$

Afectados: José Didier Cadavid Y otros

Tramite: Rechaza Demanda.

En firme esta decisión, por la secretaría del Juzgado hágase devolución

inmediata de cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a

la Fiscalía sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL

CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO presentada por la Fiscalía 17 E.D., como fundamento para la

iniciación del juicio de extinción de dominio, como sanción procesal, según lo

expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, devolver de manera inmediata

la demanda de extinción de dominio aquí referenciada, junto con los demás

cuadernos tanto originales como copias y anexos de esta causa a la Fiscalía de

origen sin necesidad de desglose, previa las notas en el sistema de gestión.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda aquí referenciada, en los temas

puntualizados, preséntese la misma a éste despacho de manera directa, toda vez

que ya por reparto ha correspondido la causa en conocimiento previo. Además,

deberá el Fiscal delegado enviar el expediente de manera digital de conformidad

con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00056-00** Afectados: **José Didier Cadavid Y otros**

Tramite: Rechaza Demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de

REPOSICIÓN y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1º del artículo

63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los

estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página

web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº076**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 16 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por: Jose Victor Aldana Ortiz Juez Juzgado De Circuito Penal 002 De Extinción De Dominio Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5d4c814b7cd44549065099dd751d08397689730adda452cd8568af8611111**Documento generado en 15/11/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica